

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN No. DEIA-IA-RECH- 011-2021**  
**De 9 de Agosto de 2021.**

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**VENAO POINT**”, promovido por la sociedad **VENAO POINT S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que **VENAO POINT S.A.**, persona jurídica, registrada de acuerdo al marco legal, según Folio No. 155644697 del Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal es el señor **SCOTT CARTER ANDREWS**, varón, estadounidense, portador del carné de residente permanente No. E-8-127313, propone llevar a cabo el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**VENAO POINT**”;

Que en virtud de lo anterior, el día dieciséis (16) de agosto de 2019, mediante la Plataforma **PREFASIA**, el señor **ELAD ASIAG**, presentó ante el Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II denominado: “**VENAO POINT**”, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **ALEX CRUZ** y **CARLOTA SANDOVAL**, ambos, personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones **IRC-029-2008** e **IAR-049-2000**, respectivamente;

Que el proyecto consiste en la lotificación de ciento diecinueve (119) lotes, para uso de diferentes tipologías, entre estos: áreas residenciales, mixtas, institucionales y áreas verdes, todas estas con vista al mar. Además, abarca la rehabilitación de las calles, a fin de ofrecer mayor seguridad, accesibilidad para lograr una operación más eficiente e incrementar la calidad de los servicios a cada propietario. El mismo se desarrollará en tres fases, la primera fase corresponde al diseño y aprobación de planos y estudios requeridos para tal fin, la segunda fase consiste en la limpieza y desraigue, reubicación de animales, tala y movimiento de tierra, y la tercera fase destinada para la fase de construcción, pavimentación de calles, aceras, cunetas, segregación de lotes, construcción de las estructuras que sostendrán los tanques de reserva de agua;

Que dicho proyecto se ejecutará sobre la finca No. 402240, con una superficie inicial o resto libre de 9 ha 1804 m<sup>2</sup> 90 dm<sup>2</sup>, finca No. 401572, con una superficie inicial o resto libre de 9 ha 7593 m<sup>2</sup> 93 dm<sup>2</sup>, finca No. 14020, con una superficie inicial o resto libre de 9 ha 3311 m<sup>2</sup> 88 dm<sup>2</sup>, finca No. 401570, con una superficie inicial o resto libre de 9 ha 4976 m<sup>2</sup> 4 dm<sup>2</sup>, todas con código de ubicación No. 7405, propiedad de **VENAO POINT, S.A.**, ubicadas en los corregimientos de Los Ángeles y el Ejido, distrito y provincia de Los Santos, sobre las siguientes coordenadas **UTM**, con Datum de referencia **WGS 84**:

<b>COORDENADAS DEL POLIGONO</b>		
Numero	Este	Norte
1	586304.0374	822151.3549
2	586378.7982	821624.8549
10	586016.3070	821692.1866

DDE

15	585706.3070	821880.3256
20	585474.3070	822075.1936
25	585526.3278	822165.8549
30	585709.4670	822204.6450
35	586009.3070	822194.9409
40	586178.2153	822233.4849
46	586295.6323	822168.8549

El resto de las coordenadas se encuentran de las páginas 32 y 33 del EsIA.

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección Forestal (**DIFOR**), a la Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**), a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Los Santos, y a la Dirección de Informática Ambiental (**DIAM**), mediante **MEMORANDO-DEEIA-0673-2708-2019**; a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Ministerio de Salud (**MINSA**), Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), Instituto de Acueductos y Alcantarillados (**IDAAN**), Ministerio de Cultura (**MiCULTURA**) y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0646-2708-2019** (fs. 7-16);

Que mediante nota **153-UAS**, recibida el cinco (5) de septiembre de 2019, **MINSA**, informa que el referido documento técnico no se encuentra visible en la página web de consulta de Estudios de Impacto Ambiental (fs. 17-18);

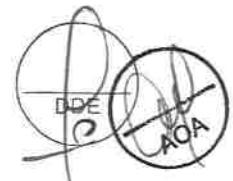
Que mediante Informe Técnico de Inspección del cinco (5) de septiembre de 2019, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, entre sus conclusiones indica que: “*el área del proyecto se encuentra provista de vegetación conformada por gramíneas en algunas secciones y otras por un bosque secundario compuesto por varios especies arbóreas; el área del terreno presenta una topografía irregular con pendientes pronunciadas...*” (fs. 19-24);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0657-0909-2019** de nueve (9) de septiembre de 2019, se remite disco compacto (CD) que contiene el EsIA Digital denominado “**VENAO POINT**”, a la Unidad Ambiental del MINSA (fj. 25);

Que mediante nota **1068-19 DNPH/MiCULTURA**, recibida el seis (6) de septiembre de 2019, **MiCULTURA**, remite comentarios técnicos de evaluación al EsIA, señalando lo siguiente: “*Al respecto, no podemos emitir ningún comentario concerniente a nuestra competencia, debido a que el archivo del Estudio de Impacto Ambiental no aparece en la Plataforma PREFASIA. Por tal razón, solicitamos remitir el estudio ambiental del proyecto, una vez esté disponible.*” (fj. 26);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0946-2019**, recibido el doce (12) de septiembre de 2019, **DIAM**, informa que se generaron tres polígonos, con los datos proporcionados, además de indicar que la superficie del proyecto se localiza fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y de acuerdo al mapa de cobertura boscosa y uso de la tierra del año 2012, el mismo se ubica en la categoría de infraestructura y pasto (fs. 27-28);

Que mediante nota **166-SDSA**, recibida el día dieciocho (18) de septiembre de 2019, **MINSA**, remite el informe de ampliación de Estudio de Impacto Ambiental, en el cual establece que promotor del proyecto deberá cumplir en la etapa de construcción y posteriormente en la etapa de ejecución de la obra, la normativa vigente en materia ambiental y de salud (fs. 29-31);



Que mediante nota **DIFOR-490-2019**, recibida el veinticuatro (24) de septiembre de 2019, **DIFOR**, remite comentarios técnicos de revisión del proyecto “**VENAO POINT**”, a través del cual señalan que se deberá proceder mediante mandato de inspección a verificar los tipos de bosque a afectar en comparación con lo presentado en el EsIA. De igual manera describen que el promotor en concordancia con el impacto a generar del proyecto deberá cumplir con una indemnización ecológica, de acuerdo a lo establecido en la Resolución AG-0235-2003 del 12 de junio de 2003 (fs. 32-33);

Que mediante **MEMORANDO DSH-0749-2019**, recibido el treinta (30) de septiembre de 2019, **DSH**, remite el informe de revisión de documento – proyecto Venao Point, en el cual plasman una serie de parámetros que el promotor deberá considerar para la correcta ejecución de la obra (fs. 38-41);

Que **IDAAN**, remitió sus observaciones a la evaluación del EsIA, fuera del tiempo oportuno a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0646-2708-2019**, mientras que el **SINAPROC** y **MOP**, no emitieron comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0646-2708-2019**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “*...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...*”;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0175-1810-2019** del dieciocho (18) de noviembre de 2019, debidamente notificada el día ocho (8) de octubre de 2020, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental solicita la primera información aclaratoria al EsIA (fs. 42-50);

Que en seguimiento a la solicitud de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente antes descrita, la sociedad VENAO POINT, S.A., a través de su representante legal hace entrega de la respuesta de la primera información aclaratoria (fs. 51-154);

Que en virtud de lo anterior, DEIA, remite mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0129-2020**, a la Unidad Ambiental Sectorial del MINSA, SINAPROC, MiCULTURA, IDAAN, MIVIOT, MOP y mediante **MEMORANDO-DEEIA-0519-2010-2020** a DIAM, DIFOR, DSH y a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Los Santos la respuesta de la primera información aclaratoria (fs. 155-164);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-547-2020**, recibido el doce (12) de noviembre de 2020, **DIFOR**, indica entre sus comentarios referente a la primera información aclaratoria: “*dados estos compromisos de protección y conservación de recursos que deben implementarse en armonía con los planes y proyectos de desarrollo propuestos y tomando en cuenta que la propuesta presentada no contempla dejar o mantener bajo régimen de protección y conservación, el área de recursos boscosos existente al rededor del polígono del proyecto propuesto para desarrollar; indicando con ello, que podría la cobertura vegetal ser eliminada en el desarrollo y ejecución de la obra, La Dirección Forestal con plena competencia y responsabilidad en velar por la protección y conservación de tales recursos, no se opone en la aprobación del presente estudio de impacto ambiental como ha sido presentado...*” (fs. 165-168);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-014171-2020**, recibido el trece (13) de noviembre de 2020, **DIAM**, informa que: “*con los datos proporcionados se generaron tres alineamientos y un dato puntual*”:

Referencia	Longitud	Geometría
Canal Pluvial 1	424.06 metros	Línea
Canal Pluvial 2	290.42 metros	Línea
Canal pluvial 3	324.85 metros	Línea
pozo	-	Punto

Además, se dibujaron zonas de protección de 15 metros a partir del eje de los canales pluviales. (fs. 169-170);

Que mediante nota **127-SDGSA-UAS**, recibida el trece (13) de noviembre de 2020, **MINSA**, remite informe técnico de evaluación de la primera información aclaratoria donde reitera el contenido de la nota **166-SDSA** (fs. 171-173);

Que mediante nota **DRLS-0712-2020**, recibido el veinticuatro (24) de noviembre de 2020, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Los Santos, remite informe técnico de información aclaratoria, correspondiente al EsIA, categoría II denominado “**VENAO POINT**” (fs. 176-179);

Que mediante Informe Secretarial, se deja constancia, que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, se declara Estado de Emergencia Nacional y se dictan otras disposiciones y mediante Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, se establecen medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID-19 y dicta otras disposiciones. Los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, fueron suspendidos por la Resolución No. DM-0440-2020 de 30 de diciembre de 2020 (fs. 184-191);

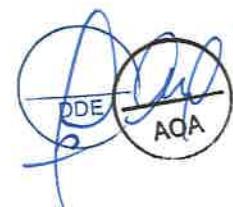
Que **MIVIOT, MICULTURA, IDAAN** y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Los Santos, remitió sus observaciones, **fuera del tiempo oportuno** a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0129-2020** y **MEMORANDO-DEEIA-0519-2010-2020**, mientras que **SINAPROC** y **MOP**, no emitieron comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0129-2020**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “*...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...*”;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0154-1612-2020** del dieciséis (16) de diciembre de 2020, debidamente notificada el once (11) de febrero de 2021, se solicita al promotor del proyecto segunda información aclaratoria al EsIA (fs. 192-196);

Que mediante nota sin número, recibida el primero (1) de marzo de 2021, el promotor hace entrega de la respuesta de la segunda información aclaratoria al EsIA (fs. 198-302);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0119-0203-2021** del dos (2) de marzo de 2021, es remitida la respuesta de la segunda información aclaratoria a la Dirección de la Regional del Ministerio de Ambiente de Los Santos, DSH, DIFOR y DIAM; a las UAS IDAAN, MINSA, SINAPROC, MIVIOT, y MOP, mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0039-0203-2021** (fs. 303-311);

Que mediante **MEMORANDO DSH-0238-2021**, recibido el cinco (5) de marzo de 2021, **DSH**, remite comentarios de evaluación de la segunda información aclaratoria donde indica lo



siguiente: “...por lo que una vez leída la información presentada, no se tiene observaciones, al respecto y la misma debe continuar con el trámite correspondiente” (fs. 312);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-132-2021**, recibido el nueve (9) de marzo de 2020, **DIFOR**, indica entre sus comentarios referente a la segunda información aclaratoria: “*dados estos compromisos de protección y conservación de recursos que deben implementarse en armonía con los planes y proyectos de desarrollo propuestos y tomando en cuenta que la propuesta presentada no contempla dejar o mantener bajo régimen de protección y conservación, el área de recursos boscosos existente alrededor del polígono del proyecto propuesto para desarrollar; indicando con ello, que podría la cobertura vegetal ser eliminada en el desarrollo y ejecución de la obra, La Dirección Forestal con plena competencia y responsabilidad en velar por la protección y conservación de tales recursos, se opone en la aprobación del presente estudio de impacto ambiental como ha sido presentado...*” (fs. 313-316);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0222-20**, recibido el dieciocho (18) de marzo de 2021, **DIAM**, informa que: “*con los datos suministrados se generaron los siguientes alineamientos: Canal Pluvial N 1 con una longitud de 803.27 metros, Canal Pluvial N 2 con una longitud de 317.05 metros, Canal Pluvial N 3 con una longitud de 294.83 metros, se generaron adicional los siguientes datos puntuales Inspección del Sitio Canal Pluvial, Monitoreo Ambiental, pozo, Punto 1 Área de proyecto, Colina, Punto 2, Área de proyecto, entrada, Ruido Ambiental y Calidad de Aire, Tanque de abastecimiento, ubicación de material asfáltico, área verde según su macrolote, todos estos datos se encuentran fuera de los límites del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.* (fs. 325-327);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0321-1805-2021** del dieciocho (18) de mayo de 2021 se solicita la asignación de personal de la sección de Evaluación de Impacto Ambiental, sección de Seguridad Hídrica y Forestal de la Dirección Regional competente para que verifique el ambiente físico, específicamente los componentes hidrológico y forestal del área de influencia directa del polígono donde se propone desarrollar el proyecto (fj. 332);

Que mediante nota **DRLS-0559-2021**, recibida el dieciséis (16) de junio de 2021, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Los Santos remite informe de la sección de Seguridad Hídrica y la sección de Evaluación de Impacto Ambiental (fs. 334-350);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0396-1806-2021** del dieciocho (18) de junio de 2021, se solicita a **DIAM**, anexar las capas de drenaje localizados dentro de la propuesta del EsIA en revisión (fj. 351);

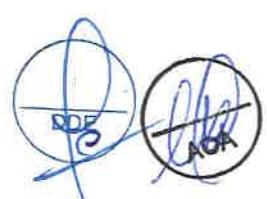
Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0639-2021**, recibido el veinticuatro (24) de junio de 2021, **DIAM**, indica que: “*...se ha ubicado el proyecto, sobre la base topografía 1: 25,000 del Instituto Geográfico Nacional “Tommy Guardia”, donde aparecen todos los drenajes correspondientes en esa área del proyecto, donde se observan dos (2) quebradas sin nombre y una quebrada que es afluente de la quebrada Madroño*” (fs. 352-353);

Que **MIVIOT**, **MICULTURA**, **IDAAN** y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Los Santos, remitió sus observaciones, fuera del tiempo oportuno a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0039-0203-2021** y **MEMORANDO-DEEIA-0119-0203-2021**, mientras que **SINAPROC** y **MOP**, no emitieron comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0039-0203-2021**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por

Ministerio de Ambiente

Resolución DEIA-IA-RECH- 011-2021.

Fecha 9/8/2021



el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”;

Que según información presentada por el promotor: “*El proyecto se ubica dentro de la cuenca N°126, la misma está formada por los ríos Guararé, Perales, Mensabé, Salado, Purio, Muñoz, Mariabé, Pedasi, Oria y Caña. Esta cuenca se localiza en la provincia de Los Santos, en los distritos de Macaracas, Los Santos, Las Tablas y Guararé, entre los ríos Tonosí y la Villa. Sus coordenadas geográficas son: 7° 20' y 8° 00' de latitud norte y 80° 00' y 80° 30' de longitud oeste. Es reconocida como una de las diez cuencas prioritarias del país...*”, por lo que concluyen en el Estudio Hidrológico e Hidráulico adjunto al EsIA, que dentro del área del proyecto existen 4 quebradas. En virtud de lo anterior, este Ministerio, mediante informe de inspección realizado el día cinco (5) de septiembre de 2019, se concluye que: “*durante la inspección identificó, fuentes de agua superficial y una caída de agua encontrados durante la inspección.*” Dada la incongruencia encontrada en la caracterización de dichos cuerpos hídricos se solicitó en la pregunta 3 de la primera información aclaratoria (nota **DEIA-DEEIA-AC-0175-1810-2019**), información referente a lo anteriormente señalado (fj. 104);

Que en consideración a lo antes expuesto, se solicita mediante **MEMORANDO-DEEIA-0321-1805**, a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Los Santos, específicamente a la sección de Evaluación de Impacto Ambiental en conjunto con la sección de Seguridad Hídrica y sección de Forestal, realizar una inspección de campo, con la finalidad de verificar que tipo de flujos de agua inciden dentro del polígono y de la cobertura vegetal presente en el área;

Que mediante nota **DRLS-0559-2021**, recibida el dieciséis (16) de junio de 2021, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Los Santos, a través de la sección técnica competente indica lo siguiente: “*Es evidente que en el país existen gran cantidad de fuentes que no han sido enmarcadas en mapas y otros recursos cartográficos, por diversas razones, estas dos no son la excepción, para nosotros es vital dejar claro que el comportamiento de esta topografía facilita la presencia de fuentes como estas, de modo que para la sección de Recursos Hídricos en la provincia de Los Santos estas son quebradas con reconocible evidencia, no recorren grandes distancias, pero llenan el requisito de una fuente hídrica, son dos quebradas para la fuente hídrica de la provincia y sin nombre hasta donde hemos investigado. No se esperen grandes caudales dado lo escarpado de la topografía, pero en época lluviosa de seguro se encontrarán estas fuentes corriendo como se destaca en vistas de años anteriores”... “lo observado en campo, determina que realmente los llamados Canales N° 1 y N° 2 son realmente quebradas, pese a no estar evidenciadas en mapas cartográficos, sin embargo, el comportamiento topográfico del área delimitada cauces con esta morfología por lo cual indicamos que las mismas son quebradas”;*

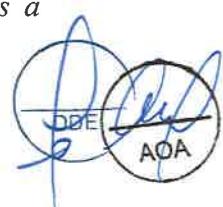
Que se evidencia que el EsIA, no integra en su análisis aspectos de importancia como son los servicios ambientales que brinda dichos cuerpos hídricos a la cuenca y/o micro cuenca; por lo que no identifica, ni valoriza la magnitud real de los posibles impactos ambientales que pudiese generarse a los cuerpos hídricos;

Que en ese mismo sentido, en el capítulo 9, que corresponde a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIALES ESPECÍFICOS**, cuadro 25, análisis de la situación ambiental previa (línea Base) en comparación con las transformaciones del ambiente esperadas, página 91 del EsIA, señala para el componente ambiental vegetación, indica lo siguiente: “*...Se encuentra una gran variedad de vegetación arbustiva tanto en las áreas a*

Ministerio de Ambiente

Resolución DEIA-LA-RECH- 011-2021

Fecha 5/8/2021



lotificar como en las vías a rehabilitar... ”; no obstante, la información levantada en campo por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Los Santos, evidencia que aproximadamente un 62.22%, de la superficie identificada como área a desarrollar contiene formaciones clasificadas como Bosque Secundario con desarrollo intermedio, por lo que, la situación evidenciada en campo no es cónsona con la descrita en el EsIA;

Que en consecuencia, las medidas de mitigación que se describen son deficientes, pues no satisfacen las exigencias y requerimientos previstos para evitar, reducir, corregir, compensar o mitigar, los impactos adversos significativos emanados del proyecto (aspectos referentes a cuerpos hídricos y a la cobertura vegetal);

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto de 2011, establece en el artículo 43, lo siguiente:

*“Artículo 43. Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. (Lo subrayado es nuestro).*

Que esta misma exhorta legal señala, en el artículo 50, lo siguiente:

*“Artículo 50. En el caso que la ANAM a través de análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental”. (Lo subrayado es nuestro).*

Que luego de la evaluación interinstitucional del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto **“VENAO POINT”**, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (**DEIA**), mediante Informe Técnico del veintiuno (21) de julio de 2021, recomienda rechazar el Estudio de Impacto Ambiental del precitado proyecto, fundamentándose en que la información se presentó de forma incompleta, además de no ajustarse a las exigencias y requerimientos previstos por el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto. (fs. 354-366);

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establece el proceso de evaluación de impacto ambiental para todas las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental deberán regirse de acuerdo a la normativa ambiental,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. RECHAZAR** el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**VENAO POINT**”, promovido por la sociedad **VENAO POINT S.A.**

**ARTÍCULO 2. ADVERTIR** al **PROMOTOR**, que el inicio, desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, sin contar con la debida herramienta de gestión ambiental previamente aprobada, acarrea responsabilidad civil y/o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

**Artículo 3. ADVERTIR** al **PROMOTOR** que, si infringe la presente Resolución o, de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

**Artículo 4. NOTIFICAR** a la sociedad **VENAO POINT S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

**Artículo 5. ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Artículo 6. ADVERTIR** que, contra la presente Resolución, el **PROMOTOR**, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

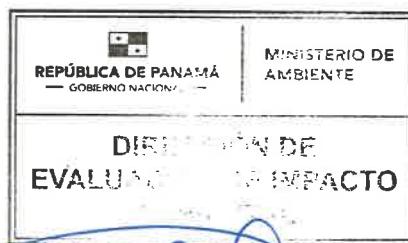
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Reyes (9) días, del mes de Agosto, del año dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MILCIADES CONCEPCIÓN**

Ministro de Ambiente



**DOMILHIS DOMÍNGUEZ E.**

Director de Evaluación de Impacto Ambiental.  
REPUBLICA DE PANAMA — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE

**DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**NOTIFICADO POR ESCRITO**

De Resolución DEIA-IA-RECH-011-2021  
Fecha: 17/8/2021 Hora: 2:41 pm  
Notificador: Solares Alonso  
Retirado por: ESEPA-DR-6618 In.



Ministerio de Ambiente

Resolución DEIA-IA-RECH- 011-2021

Fecha 9/8/2021

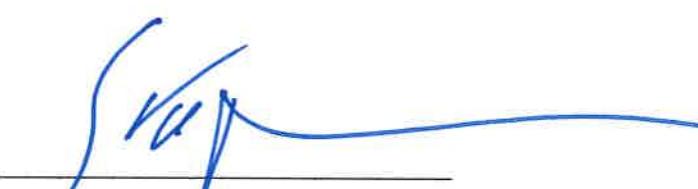
**NOTIFICACION POR ESCRITO**

**MILCIADES CONCEPCION  
MINISTRO  
MINISTERIO DE AMBIENTE**



Por este medio, yo, **SCOTT CARTER ANDREWS**, Varón mayor de edad, de Nacionalidad Estadunidense, portador de la cédula de identidad personal **E-8-127313**, vecino de la ciudad, de Panamá, Provincia de Panamá, en calidad de representante legal de la empresa, **VENAO POINT S.A.** registrada en folio, **Nº1556+44697**, desde el miércoles 15 de Febrero del 2017, en la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, concurro ante usted, para notificarme por escrito de la Resolucion **Nº DEIA-IA-RECH-011-2021, del 09 de Agosto 2021**, del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, del Proyecto VENAO POINT, a desarrollarse en los corregimientos de Orias Arriba, Distrito de Pedasí, y Cañas Distrito de Tonosi, Provincia de Los Santos.

El Ingeniero **EBERTO E. ANGUILZOLA MONTENEGRO**, con cédula de identidad personal **4-142-1094**, localizable al teléfono 64504542, queda facultado para retirar la Resolucion **Nº DEIA-IA-RECH-011-2021**, referente a la notificación por escrito.

  
**SCOTT CARTER ANDREWS**  
**Cedula N°E-8-127313**  
**Representante Legal**  
**VENAO POINT S.A.**

REPUBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	
<b>RECIBIDO</b>	
Por:	<i>Scott Carter Andrews</i>
Fecha:	<i>17/8/2021</i>
Hora:	<i>2:41 pm</i>

Yo, JACOB CARRERA S. Notario Primero del Circuito de Chiriquí, con cédula de identidad personal No. 4-703-1164. **CERTIFICO:**  
 Que a solicitud de *eberto anguzola 4-142-1094* hemos cotejado la firma en este documento con la copia de cédula y/o pasaporte y a nuestro parecer son iguales.  
 Chiriquí *Scott Carter Andrews E-8-127313*  
*16 de Agosto 2021*  
 Testigos  
 Lcdo. JACOB CARRERA S.  
 Notario Público Primero



371



fiel copia original  
17/8/2021  
Sayuris